



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00703-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **YHON FREDY CHICA CASTILLO** en contra de **GHIA SEGURIDAD LTDA.**

I. Antecedentes

1. Yohn Fredy Chica Castillo instauró acción de tutela en contra de la empresa GHIA SEGURIDAD, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicitó:

«**PRIMERO:** Se declare que la empresa GHIA SEGURIDAD ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.»

«**SEGUNDO:** Se tutele mi derecho fundamental de petición.»

«**TERCERO:** Se ordene a la empresa GHIA SEGURIDAD que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. laboró en el cargo de vigilante en la empresa accionada, desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 7 de marzo de 2021.

2.2. El 7 mayo de 2021, a través del servicio de correo certificado presentó una solicitud dirigida a la empresa GHIA seguridad, con el objeto de pedir la entrega de un certificado laboral, correo que se entregó el 10 de mayo del año en curso. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

2.3. Con el escrito de tutela, allegó copia del documento de fecha 19 de abril de 2021 y con referencia «SOLICITUD DE CERTIFICADO LABORAL», en el cual petitionó:

«**PRIMERA:** De manera respetuosamente solicito que la empresa GHIA seguridad me expida un certificado laboral, en el cual conste la duración de la relación laboral y las funciones que llegué a desempeñar.» [Ind. Exp. Electrónico 004AnexoTresAccionTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 8 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 007AutoAdmiteAccionTutela202100703]

2. GHIA SEGURIDAD LTDA. manifestó que, el accionante solicitó una certificación laboral el 19 de abril de 2021 con derecho de petición, a la cual le respondió el 4 de mayo de 2021 y anexó nuevamente una certificación laboral actualizada, debido a que una vez renunció el «ex trabajador» le hizo entrega de la certificación. «Esta certificación se le envió con la contestación del derecho de petición y el anexo de (certificación laboral) el día.» [Ind. Exp. Electrónico 011ContestacionTutelaUno20210609]

Señaló que ha dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante en el término legal, a través de «envío de Servientrega» y la cual recibió oportunamente el 10 de mayo de 2021. [Ind. Exp. Electrónico 012ContestacionTutelaDos20210609]

Por lo expuesto solicitó, desestimar la presente acción de tutela

2.1. Con la contestación a la acción de tutela aportó:

2.1.1. Documento dirigido a «*YOHN FREDY CHICA CASTILLO*» dirección «*Carrera 4 J No. 52 – 25 sur Ciudad*» con fecha 4 de mayo de 2021, referencia. «*Respuesta a su Derecho de petición, fechada abril 19 de 2021*» en el cual responde a la petición:

«En cuanto a lo referido y solicitado le informo: que una vez renunció a sus labores, la empresa cumplió con su obligación de expedir la certificación laboral de ley, sin embargo nuevamente me permito adjuntar lo solicitado con fecha actualizada.» [Ind. Exp. Electrónico 013AnexoUnoContestacionTutela20210609]

2.1.2. Documento «*CERTIFICACIÓN LABORAL*» en la que señala:

«El señor YOHN FREDY CHICA CASTILLO, [...], laboro para la empresa desde el 30 de octubre de 2020 al 6 de marzo del año 2021, desempeñando las funciones de vigilancia con contrato de trabajo de duración por la obra labor contratada.» con fecha de expedición 4 de mayo de 2021. [Ind. Exp. Electrónico 014AnexoDosContestacionTutela20210609]

2.1.3. Guía No. 9129487585 expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A. con fecha de entrega 06 de mayo de 2021 y firma de recibido y la cual dice contener «DOCUMENTOS». Ind. Exp. Electrónico 015AnexoTresContestacionTutela20210609

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consisten en determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por el elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.2. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.3. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que GHIA SEGURIDAD LTDA, vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a petición descrita en el hecho **2.3.** y radicada el 10 de mayo de 2021, de acuerdo con la «Constancia de Entrega de COMUNICADO» No. 1613319 expedida por la empresa de mensajería Servientrega.

4.1. Si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por Yhon Fredy Chica Castillo como lo indicó en su contestación a la acción de tutela, en la cual señaló que la respuesta fue remitida a través de correo de acuerdo con la Guía No. 9129487585 expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A. con fecha de entrega 06 de mayo de 2021 y firma de recibido y la cual dice contener «DOCUMENTOS». Ind. Exp. Electrónico 015AnexoTresContestacionTutela20210609

Tal situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada **no se acredita** que los documentos remitidos sean los solicitados por el accionante, los cuales pueden ser cotejados y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos de la petición, así mismo el accionante interpone la acción de tutela al considerar que la accionada no dio respuesta a su petición radicada el **10 de mayo de 2021** y de lo cual allega soporte y la accionada manifiesto que dio respuesta el 06 de mayo de 2021, lo que deja ver, que no se trata de la misma petición.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.
² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la accionada sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

5. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONCEDER el constitucional que invocó **YHON FREDY CHICA CASTILLO** en contra de **GHIA SEGURIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO. ORDÉNAR a **GHIA SEGURIDAD LTDA** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de manera **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición radicado el 10 de mayo de 2021, por **YHON FREDY CHICA CASTILLO** y adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

TERCERO. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f9781582c24654c3866e164a1f78b4da08aa3cba7c1538f7ffe0d2d04141a3**
Documento generado en 18/06/2021 11:12:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>